

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Liliana Galdámez Zelada, abogada, directora jurídica de la Universidad de Chile y en su representación, y Nicolás Martínez Escobar, abogado, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, interponen recurso de apelación en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante también, “CNTV” o el “H. Consejo”, indistintamente) de fecha 29 de mayo de 2024, singularizada bajo el Ord. N° 549 y notificada a esos apelantes el 3 de junio del mismo año, la cual tuvo por evacuados los descargos de esa parte e impuso a esos concesionarios de radiodifusión televisiva una sanción de multa equivalente a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la ley en comento y en razón de la supuesta infracción en que Universidad de Chile habría incurrido en relación con los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (en adelante, también “Chilevisión”) y durante el horario de protección de menores de edad, publicidad de plataformas digitales de apuestas deportivas, vulnerando con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión regulados por las citadas normas.

Previene que la sanción establecida por el H. Consejo Nacional de Televisión produce un gravamen que sólo es posible reparar en la medida que esta Corte de Apelaciones, conociendo del presente recurso, deje sin efecto la resolución recurrida.

Indica que en sesión de 18 de marzo de 2024, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargos a la UNIVERSIDAD DE CHILE por una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

18.838. A juicio del Consejo, la supuesta infracción se habría configurado mediante la exhibición a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de menores, de UN spot publicitario sobre plataformas digitales de apuestas deportivas transmitidos por diecinueve segundos el 4 de noviembre de 2023. Agrega que pese a haber evacuado los descargos dentro de plazo y entregar información relevante en el sentido de demostrar que la sanción carecía de fundamentación plausible, el CNTV decidió sancionar derechamente a ambos concesionarios con la multa de 20 UTM.

Especifica que el considerando sexto de la sanción se refiere al artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, donde se define el Horario de Protección como aquel donde no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años. Ello, dado que éstos podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En los descargos, se hizo hincapié en que existe una relación espuria por parte del H. Consejo sobre el producto y/o servicio publicitado y la aplicación de la citada Ley N° 19.995. Denuncia que el H. Consejo extiende por analogía el espíritu y prohibiciones de la aludida Ley de Casinos y Juegos de Azar, aún so pretexto de realizar una interpretación armónica de sus propias normas. Ello, pues se trata de un producto y/o servicio cuya naturaleza difiere sustancialmente de los regulados en dicha normativa y la extensión por analogía contraviene principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.

Asevera que nos encontramos en este caso ante plataformas online de apuestas deportivas, en que factores como la estadística y habilidad predictiva y de identificación de patrones del jugador juegan un rol fundamental en el resultado a obtener, situación distinta a la mera suerte, como ocurre en los juegos de azar. Precisa que por más que el H. Consejo denomine el contenido fiscalizado como “publicidad de sitios web de juegos de azar” (sic), lo cierto es que no se trata de los “casinos” o “juegos de azar” definidos y regulados en la citada ley, sino que de plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas



que carecen de infraestructura física en el país. En tal sentido, estas plataformas no son establecimientos, inmuebles o partes de algún inmueble, así como tampoco son recintos cerrados en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar. Por otro lado, tales juegos de azar no son de aquellos regulados en el reglamento y tampoco son de aquellos registrados en el catálogo respectivo. Asimismo, dentro de estas plataformas tampoco existen las “salas de juegos” definidas por la Ley y en cuyo respecto la norma establece la prohibición de ingreso a menores de edad citada por la autoridad en sus cargos.

Afirma que resulta improcedente lo que argumenta el H. Consejo, en el sentido de entender que el contenido fiscalizado no es apto para ser visionado por menores de edad por el hecho de que otros servicios -a saber, los regulados en la Ley N° 19.995- cuentan con prohibiciones expresas sobre el acceso de menores de edad a sus dependencias. Insistir en esta línea argumentativa entra en pugna con principios del derecho administrativo sancionador, como el de tipicidad y pro administrado, los cuales informan el ejercicio del “ius puniendi” estatal y que, por tanto, debieron ser tenidos a la vista a la hora de resolver el presente asunto por esa autoridad.

Agrega que la resolución impugnada vulnera la proscripción de la aplicación analógica de estas normas, adoleciendo entonces ésta de un insalvable vicio de legalidad. Sin embargo, el CNTV desecha los argumentos esbozados por su parte en relación con este punto. Es más, ni siquiera se hace cargo de éstos, más allá de citarlos someramente al inicio de su argumentación, ya que indica al efecto que el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que ello puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, y que la falta de regulación no es óbice para imponer una sanción en la especie, en los términos ya explicados. A juicio del Consejo, el carácter inadecuado del contenido fiscalizado vendría dado por el hecho de que la Ley N° 19.995, sobre Casinos y Juegos de Azar, prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad. Todo lo anterior, en cumplimiento de las



atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión.

En una segunda línea argumental, estos concesionarios estiman que el contenido objeto de fiscalización se adecúa al horario de protección, toda vez que, si bien se trata de servicios dirigidos a un público adulto, ello no implica necesariamente una vulneración al correcto funcionamiento a los servicios de televisión operados por esos concesionarios o que dicho contenido sea inadecuado para ser visionado por menores de edad dentro del horario de protección, como sí erradamente entendió la entidad fiscalizadora. Expresa que existe en la argumentación del H. Consejo una errada concepción de lo que son los servicios publicitados en este caso. Estos servicios no son juegos de azar, como los entiende la autoridad, sino que plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas, según se explicó. Ahora bien, sobre la base de aquella errada concepción, esta autoridad estima que el material bajo control puede entregar un mensaje contradictorio al público menor de edad al “presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva”, sin embargo dicha presentación del contenido no podría ser de otra forma. Esto, porque el participar de apuestas deportivas en línea no representa por sí solo un riesgo para la salud o desarrollo de las personas que disfrutan de esta actividad.

Adiciona que el H. Consejo funda su razonar en un prejuicio que hace análogos los servicios objeto del avisaje fiscalizado con conductas que sí se encuentran reñidas con tales aspectos de la vida como la salud y el desarrollo personal, cuales son, el apostar compulsivamente y/o en asociación con otros factores de riesgo como la salud mental o el consumo indiscriminado de alcohol, drogas y/o estupefacientes, todas estas circunstancias que en ningún caso son parte del contenido en comento o promovidas dentro del mismo. Sin embargo, al señalar tal error en su argumentación, nuestros descargos tampoco fueron tomados en cuenta en la resolución del procedimiento, omitiendo todo razonamiento al respecto.



Añaden que finalmente, hicieron presente la necesidad de argumentar en torno al requisito de seriedad exigido por la ley para entender que hay un funcionamiento incorrecto de los servicios de televisión. En efecto, la ley tolera cierta medida de contenidos lesivos de bienes jurídicamente tutelados dentro del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. El artículo 12, literal I, de la Ley N° 18.838 establece, en lo tocante a este caso: “el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Luego, la norma distingue entre programación y publicidad con potencial dañino (a secas) y potencial dañino serio. En ese entendido, en ambos supuestos el bien jurídicamente tutelado puesto en entredicho es de aquellos que, al igual que el H. Consejo, como concesionarios consideran como particularmente sensible, toda vez que se trata de la salud y desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

En base a lo anterior, sostienen que aun dando hipotéticamente por bueno que en el caso en discusión nos encontramos ante contenido que pueda tener un potencial dañino, lo cierto es que el Consejo ha omitido en sus cargos y en su resolución toda argumentación en orden a justificar por qué éste constituiría un daño serio al bien jurídicamente protegido en la norma precitada. En esta línea, no basta para solventar tal posición el hecho de que el bien jurídico en comento tenga especial relevancia, pues ello implicaría soslayar la graduación que la norma contempla, admitiendo la distinción entre contenidos con potencial de dañar, los cuales estarían amparados jurídicamente, y aquellos con potencial de dañar seriamente, últimos estos proscritos por el legislador. Expresa que este tercer argumento tampoco fue abordado por el Consejo en su sanción. Ni siquiera fue transcrito en la resolución impugnada, la cual tampoco se hace cargo de satisfacer el requisito de seriedad exigido por la norma citada.

Respecto a la naturaleza de la actividad publicitada y los argumentos del recurso, señala que esta denuncia se origina por el cuestionamiento o juicio de valor respecto a un spot publicitario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

relativo a apuestas deportivas online. Estamos en presencia de un spot publicitario que no habla de juegos de azar. El spot publicitario refiere únicamente a plataformas digitales de apuestas deportivas, cuya naturaleza difiere de la de los juegos de azar, en general, y específicamente de aquellos juegos de azar regulados por la Ley N° 19.995. Indica que el título del Ord. 549, donde se exterioriza que se sanciona a esa parte por emitir “publicidad de un sitio web de juegos de azar” ya es errada, atendido que el servicio publicitado por esos concesionarios no es un sitio web de juegos de azar, sino que de apuestas deportivas. Lo anterior, con independencia de otras funcionalidades que estos sitios de internet puedan contemplar y que el CNTV pudiera entender análogas a juegos de azar, las que, en todo caso, no son parte de los contenidos reprochados por dicha autoridad y cuya fiscalización escapa al ámbito de sus competencias. En efecto, los servicios objeto de avisaje por parte de ellos corresponden a plataformas digitales sobre apuestas deportivas, no de ruletas, tragamonedas, blackjack u otros juegos basados en el azar. Se trata de servicios que versan sobre el resultado de un determinado evento deportivo y de deportes en general. En ese contexto, la destreza del jugador, su conocimiento de cada equipo, la probabilística, la identificación de patrones y la estadística; así como factores relativos a los jugadores lesionados, jugadores en óptimas condiciones, lluvia, campo de juego, u otros que pondere el participante de la apuesta son los que determinan las posibilidades de ganar, no la mera fortuna o suerte, como esencialmente ocurre con los denominados juegos de azar.

Por otro lado, argumenta que el solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohíbe per se que se publiquen estos bienes en horarios de protección. Basta ver que diariamente se publicitan en distintos canales de televisión un sinnúmero de productos o servicios no dirigidos al consumo de menores de edad. Sin embargo, agrega que tal circunstancia no vuelve automáticamente tales piezas publicitarias como contenido no apto para el horario de protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

Por otra parte, ejemplifica que existen día a día diversas publicidades respecto a la programación que se emite en horario de adultos, como por ejemplo teleseries nocturnas, transmitidas luego de las 22:00 horas, que por su contenido son exclusivamente para adultos. Tales piezas publicitarias tampoco son inadecuadas para el horario de protección y no implican una infracción propiamente tal, en la medida que son adaptadas para ser transmitidas durante el horario de protección. Es importante considerar un punto no menor que se indica en el considerando décimo tercero de la sanción, donde el CNTV fija su marco de actuación e indica por qué aplicó la multa "(...)" por cuanto el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores. Da una serie de ejemplos correspondientes a programas, servicios o productos exclusivamente para adultos, que son parte de la parrilla ordinaria de buena parte de los canales de televisión de nuestro país y que se emiten durante todo el día. Afirma que buena parte de la publicidad está destinada a la promoción de productos o servicios para los adultos, pues es tal público quien tiene el poder adquisitivo para obtener los artículos publicitados. De ahí que carezca de toda lógica el razonamiento del CNTV a fin de sancionar a su representada, ya que para que el CNTV determine si el contenido es adecuado o no para ser emitido durante el horario de protección, lo que debe analizar no es si este está exclusivamente dirigido o no a un público adulto, sino si tal contenido se adecúa al horario en que es emitido. Esto, según los propios términos de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos. Por tal motivo, la argumentación del Consejo resulta insuficiente para justificar la imposición de la sanción, constituyendo un error de su parte hacer sinónimos el contenido dirigido a público adulto con el contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.

Por otra parte, sobre el supuesto potencial dañino del contenido avisado argumenta que no existe, toda vez que lo emitido y publicitado en este spot es una actividad que, en efecto, no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

representa por sí misma un riesgo para la salud o desarrollo de las personas en general. Esto, cuando se lleva a cabo de manera adecuada, por parte de adultos responsables y con un criterio formado. Por el contrario, la práctica de apuestas puede ser dañina para la salud o el desarrollo de las personas cuando se lleva a cabo sumada a otros factores de riesgo, como lo son problemas de salud mental, drogadicción, alcoholismo, falta de una red de apoyo, etc. Dicho en simple, apostar no es en sí mismo una actividad insana o dañina como prejuiciosamente argumenta el CNTV. Muestra de ello es que existe hoy una industria de casinos y apuestas que funciona en Chile y de la cual participa incluso el mismo Estado a través de la Polla de Beneficencia S.A. o LOTERÍA. De la misma manera, comparar las apuestas deportivas con la Ley de Casinos, cuyo propósito es regular los juegos de azar que se desarrollan dentro de éstos, no viene al caso respecto del avisaje publicitario en cuestión.

Sobre la determinación de la cuantía de la multa impuesta y la vulneración del principio non bis in ídem y el principio de proporcionalidad, expone que el CNTV entiende que se configuran en la especie dos agravantes, una de carácter reglamentario y otra de carácter legal, calificando a partir de esto la infracción como “leve”. Luego, atendida la configuración de una atenuante, recalifica la infracción como “levísima”. Sin embargo, para entender configurada la agravante reglamentaria del caso, considera el hecho de haberse puesto en riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es, el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Funda tal razonamiento en la prerrogativa que se auto concede en el artículo 2 de la Resolución N° 610, sobre Adecuación de las Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa. Ese razonamiento, en opinión del reclamante, viola el principio non bis in ídem, siendo la determinación de la pena impuesta un ejercicio ilegal y, por tanto, nulo. Esto, porque se ha considerado idéntica circunstancia para dos fines distintos. La primera, para determinar que existe responsabilidad de los concesionarios y, la segunda, para agravar dicha responsabilidad.



Al concluir, solicita ordenar se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile, con expresa condena en costas y, en subsidio, se disponga la rebaja de la multa.

Segundo: Que, informaron los abogados señores JAVIER GALLEGOS GAMBINO y ANTONIO MADRID ARAP, en representación del CNTV, señalando que en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2024, se sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1°, 12° letra l), 13| letra c), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838, por la exhibición, a través de la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., dentro del horario de protección de menores, de un spot publicitario referido a servicios de apuestas online, el día 4 de noviembre de 2023.

Aduce que los medios probatorios que sirvieron de base para configurar la infracción, conforme a la normativa señalada, corresponden a: 1) Un compacto audiovisual que acredita que la exhibición del referido spot entre las 21:03:15 y las 21:03:34 hrs., es decir, dentro del horario de protección; y 2) Un informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV que, en base a antecedentes de doctrina científica especializada y de jurisprudencia, acredita que los contenidos audiovisuales efectivamente exhibidos en el día fiscalizado, incluyen publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros. Agrega que en sus descargos, así como en su recurso de reclamación que nos convoca, la concesionaria no acompañó ningún antecedente que busque contradecir o contravenir la efectividad de los hechos imputados, por el contrario, reconoce expresamente, según veremos, que transmitió ese tipo de contenidos específicos y que estos no resultan aptos para ser recibidos por Niños, Niñas y Adolescentes dentro del horario de protección, contraviniendo con ello la prohibición expresa del artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1°, letra e) y 6° de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Agrega que previa ponderación fundada de sus objeciones y descargos, el Consejo decidió imponer la sanción ahora reclamada. Asimismo, en consideración a que en este caso lo que se ha sancionado es una conducta que pone en riesgo la formación de los menores de edad (infracción que debe considerarse de la mayor gravedad, en tanto se vulneraron los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes) y teniendo presente que la concesionaria es de alcance nacional, la multa impuesta de 20 UTM no sólo se encuentra ajustada a derecho, también es proporcional al juicio de reproche, por ello la propia Ley 18.838 indica una adscripción legal de pena para estos casos de infracción al horario de protección de NNA (artículo 12° letra I), inciso cuarto).

En lo concreto, expresa que el Consejo en su determinación aplicó el criterio legal de gravedad de la infracción del artículo 33 de la Ley 18.838, y conforme a tal precepto, se tuvo, además, en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 610, de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, calificándose la infracción como levísima y en particular lo dispuesto en sus artículos 2°, numeral 1°, del texto reglamentario, por cuanto, en este caso, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un derecho fundamental que, además, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y la Magistratura Constitucional consideran de la mayor importancia en lo tocante a la función pública (social) de la televisión (Interés Superior del Niño expresado en el respeto a su formación, conforme la Ley 18.838) y, por lo mismo, para considerar el daño causado por estas transmisiones; habiendo aplicado una serie de circunstancias atenuantes, compensando y moderando sustancialmente el juicio de reproche formulado (considerando décimo noveno de la sanción). Por tales motivos, la sanción se ha ajustado a derecho resultando ajustada al principio de proporcionalidad, en tanto concretiza las facultades constitucionales y legales del CNTV en armonía con el principio de juridicidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

Sobre los argumentos de la apelación, expresó latamente los motivos por los cuales pide sean desestimados, y termina solicitando que sea rechazada la apelación, con costas.

Tercero: Que, para una adecuada resolución del asunto sometido a decisión de esta Corte, conviene recordar que, como se ha explicado en innumerables ocasiones (entre otras, SCA Stgo. Rol N° 26-2021, de 23 de junio de 2021 y Rol N° 257-2024, de 9 de julio de 2024), aun cuando el artículo 34 de la Ley N° 18.838 utiliza el vocablo “apelación” para denominar el recurso en examen, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos, en concreto, al estudio de la legalidad del acto impugnado.

Refuerza lo anterior que el artículo 27 de la citada ley prescribe que esta apelación se rige, para su agregación a la tabla, vista y fallo, por las reglas aplicables al recurso de protección, lo que importa que su conocimiento se realiza mediante un procedimiento sumarísimo, que carece de etapa probatoria, restricciones que, concordantemente, impiden extender esta revisión más allá de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Cuarto: Que, cabe entonces tener a la vista la regulación legal cuya observancia deberá guiar el examen de esta Corte.

Según el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es misión del CNTV velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional y, para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen; y, se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Asimismo, el artículo 12 letra l) de la misma ley, dispone que el CNTV deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo incluir tales normas la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

En cumplimiento de ese mandato, en Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, el CNTV aprobó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, definiendo en su artículo 1° letra e) el Horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo su artículo 2 como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Agrega su artículo 6 que en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.

A su turno, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

Quinto: Que la apelación formalizada en autos, se sustenta en que los spots publicitarios que dieron lugar a la sanción apelada, se refieren únicamente a plataformas digitales de apuestas deportivas, cuya naturaleza difiere de la de los juegos de azar, puesto que en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

apuesta lo que determina sus posibilidades de ganar no es esencialmente la fortuna o la suerte, sino la destreza del jugador, su conocimiento de cada equipo, la probabilística, la identificación de patrones y la estadística; así como factores relativos a la localía, jugadores lesionados, jugadores en óptimas condiciones, lluvia, campo de juego, u otros que pondere el participante de la apuesta.

Sobre el particular, el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.995, que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, define juegos de azar como *“aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.”*

Si bien, tratándose de apuestas deportivas, el conocimiento del apostante concerniente a factores como el desempeño pasado de los equipos o jugadores en disputa, y otros elementos circundantes y conexos a la contienda, pueden incrementar las posibilidades de acertar en el resultado, esto no empece a que, el desenlace sigue siendo sustancialmente imprevisible y, por ende, el factor esencial del acierto aún reside en el acaso o la suerte, por lo que calificar este sistema de apuestas deportivas como juegos de azar es acertada.

Por otra parte, diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos, cuya actividad se regula en la Ley N° 19.995, también las destrezas del jugador son cruciales o críticas en la fijación del resultado, como en el póquer y el blackjack, donde las capacidades nemotécnicas y aritméticas del participante, como su conocimiento de las probabilidades de que se produzcan ciertos resultados, el “margen de la casa”, y otros -todas esas habilidades mucho más excepcionales y difíciles de desarrollar que las que el recurrente esgrime se despliegan en las apuestas deportivas-, son fundamentales y, sin embargo, nadie desconoce que el juego sigue siendo uno preponderantemente de azar pese a la reducción del margen de éste que implica el ejercicio de esas destrezas.



En consecuencia, dado que indiscutiblemente los juegos mencionados son de azar, al igual que los de apuestas deportivas, resulta atinente hacer alusión, como lo hizo la resolución reclamada en su considerando 8°, a la prohibición establecida en el artículo 9 letra a) de la Ley N° 19.995, que prohíbe el ingreso o permanencia en las salas de juego de los casinos a los menores de edad, pues si para el legislador se justifica proscribir que estos frecuenten físicamente un recinto donde se desarrollan juegos de azar, es razonable seguir igual criterio para sancionar la promoción de esos juegos online en un horario en que se les otorga especial protección.

Sexto: Que, en lo relativo al argumento del reclamante que no existe en nuestra legislación regulación alguna que prohíba la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección de menores, es menester recordar que el CNTV está facultado para sancionar la exhibición en horario de protección, de contenido no apto para menores de 18 años que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, de modo que, la determinación de si el contenido conlleva tal riesgo se efectúa con posterioridad a su emisión o exhibición, justamente para evitar la censura previa como lo garantiza el artículo 19 N° 12 de la Constitución, de modo que no es requisito para la sanción de tales conductas el que se encuentren prohibidas expresamente en forma previa.

Al respecto, la Corte Suprema ha expuesto: *“la apuesta deportiva online (...) se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, revistiendo a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de objeto ilícito, como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella”* (SCS Rol N° 152.138- 2022, de 12 de septiembre de 2023), por lo que parece del todo coherente entender que promocionar una actividad ilícita en horario protegido para menores, generando el peligro de que estos sean partícipes de esa actividad, puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, sin que resulte razonable demandar una norma legal o reglamentaria que así lo señale para comprenderlo de esa forma.



Séptimo: Que, en cuanto a la alegación que el solo hecho de que cierto servicio o producto no esté dirigido a menores de edad no prohíbe per se que se publiciten estos bienes en horarios de protección de menores y, por ende, para que el CNTV determine si el contenido es adecuado o no para ser emitido durante el horario de protección, lo que debe analizar no es si este está exclusivamente dirigido o no a un público adulto, sino si tal contenido se adecúa al horario en que es emitido. Desde luego se comparte dicho criterio, y de la lectura de la resolución reclamada se colige que esta también, pues aun cuando, en el motivo décimo tercero señala equívocamente: *“El cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto en horario de protección”*, inmediatamente agrega *“que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores”*, siendo esto último lo medular de la sanción y no lo primero.

Octavo: Que, expresó igualmente la reclamante que la publicidad fiscalizada no está dirigida a los menores de edad, puesto que no incluye contenidos audiovisuales que pudiesen atraer a este público, en los términos del estudio realizado por el propio CNTV sobre el horario de protección. Dado que las normas a las que arriba se pasó revista sancionan el mero riesgo de que se produzca respecto de menores de edad el efecto en su desarrollo que se busca evitar, la sola exhibición de los spots en examen en horario protegido constituye la conducta prohibida y sancionada, con abstracción si poseen elementos atractivos o llamativos para menores y adolescentes.

Asimismo, afirma la reclamante que lo emitido y publicitado en los spots cuestionados es una actividad que no representa por sí misma un riesgo para la salud o desarrollo de las personas en general, si se lleva a cabo de manera adecuada, por parte de “adultos responsables y con un criterio formado”. Amén de todo lo reflexionado hasta ahora, precisamente porque en este caso los spots se exhiben en horario protegido para menores de edad, quienes, según el artículo 35 de la Ley N° 21.430, tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos “adecuados a su edad, madurez y



grado de desarrollo” y, por ende, se trata de personas cuyas capacidades cognitivas se hallan en desarrollo, pudiendo carecer en ciertos casos de la madurez necesaria para advertir los perniciosos riesgos que puede aparejar el apostar dinero en juegos de azar, de manera frecuente y por montos elevados, es que se justifica la sanción impuesta.

Noveno: Que, en cuanto al reproche sobre la comparación de las apuestas deportivas con la Ley de Casinos y, por consiguiente, su aplicación analógica, dado que las primeras no constituyen juegos de azar que es lo regulado por esa normativa. Para desestimar este aspecto del reclamo, debe estarse a lo ya declarado en el motivo quinto de este laudo.

Décimo: Que, un último capítulo, acusa la reclamante que la resolución ha vulnerado el principio non bis in idem al determinar la cuantía de la multa impuesta, porque considera la puesta en riesgo del desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes primero para afirmar que existe responsabilidad de los concesionarios y, después, para agravar dicha responsabilidad.

Sin que importe reconocer la vulneración denunciada, lo decidir para su rechazo es que aquella, en todo caso, no tiene ninguna trascendencia, puesto que conforme a la Resolución N° 610, de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la infracción fue calificada en definitiva como levísima, constituyendo la graduación más baja que contempla el artículo 3° y que además prevé una única cuantía de multa de 20 UTM, que fue la impuesta, por lo que incluso de haber sopesado una sola vez la afectación de menores con la exhibición de la publicidad, la calificación no podría haber cambiado como tampoco el monto de la multa.

Cabe mencionar que el artículo 7 de dicha Resolución N° 610 únicamente autoriza al CNTV para sustituir la sanción de multa por la de amonestación, en el evento de reconocimiento de la conducta infraccional y su enmienda por el infractor, lo que no se presenta en la especie, ya que la reclamante admite los hechos pero no que los mismos constituyan infracción a la normativa estudiada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

Undécimo: Que, finalmente, en lo atinente a la petición subsidiaria para rebajar el monto de la multa, por las razones expresadas en el motivo anterior, correspondiendo la multa dispuesta al mínimo establecido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 y en la mencionada Resolución N° 610, no es posible acceder a ello.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por la Universidad de Chile, en contra de la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales impuesta por el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ordinario N° 549, de 29 de mayo de 2024.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

Regístrese y comuníquese.

N° Contencioso Administrativo-378-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el Ministro señor Ulloa Márquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBXFWDX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PGUEBFWDX